

TRATAMIENTO DE URGENCIA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 024

PERÍODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO P. E. P. - MENSAJE Nº 02/08 Proyecto De Ley ESTABLECIEN
DO RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS, HORAS CATEDRAS y/o
FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: 25 2008

Girado a Comisión Nº COM 4

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14 ENE 2008

MESA DE ENTRADA
N° 024 Hs. 12:00 FIRMA

036
11/01/08
18:30
JA

MENSAJE N°



USHUAIA, 11 ENE. 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

El Sistema Educativo Provincial (SEP) tiene – entre otros – un problema relacionado a la descontrolada acumulación de cargos y horas cátedra que, con el correr del tiempo, han ido acrecentando muchos docentes, en los distintos niveles educativos que existen en la provincia.

En este sentido, consideramos importante proponer un reordenamiento, a través de una ley provincial, que conlleve un marco de equidad, en beneficio de estudiantes, docentes y demás actores de la comunidad educativa de la Tierra del Fuego.

La aprobación de esta ley, es muy importante para organizar el SEP en lo que atañe a la acumulación de cargos y horas cátedra, y está dirigida específicamente a mejorar sustancialmente la calidad educativa, entendiendo que la racionalidad de acumulación de cargos u horas cátedra tiene una directa incidencia sobre quienes son los responsables de dictar clases, así como también sobre quienes tienen que llevar adelante la administración y la gestión en las escuelas.

Por otra parte, consideramos que ésta es una ley prioritaria para asegurar el ordenamiento del sistema educativo en general, así como para ordenar y sistematizar la acumulación de cargos y horas cátedra de los docentes en particular.

Por último, debemos decir que esta ley, no sólo va a tener incidencia en el ordenamiento del gobierno de la educación, sino que también tiende a adecuar la organización escolar con la equidad salarial, con la subsiguiente implicancia que esto tiene en la calidad educativa.

Descontando que ese Honorable Cuerpo, sabrá evaluar la importancia de lo expuesto, solicitamos el pedido de Urgente Tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111° de la Constitución Provincial

Saludo a Ud y por su intermedio a esa Honorable Cámara, con mi más distinguida consideración.

Jorge Rabassa

Dr. Jorge Rabassa
Ministro de Educación
Cultura, Ciencia y Tecnología

Maria Fabiana Ríos
MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos BASSANETTI
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUYEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Establécese para todas/os las/os trabajadoras/es de la educación de la Provincia, cualquiera sea su categoría o situación de revista, que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles y/o modalidades educativas del Sistema Educativo Provincial, el presente Régimen de acumulación de cargos, horas cátedra y/o funciones e incompatibilidades.

ARTICULO 2°.- Computar a los efectos de la acumulación e incompatibilidad en cargos y horas cátedra, la totalidad de las situaciones de revista que sean ejercidas por el personal en establecimientos educativos de gestión estatal y/o privada, pertenecientes a la enseñanza pública, así como también en organismos públicos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 3°.- Todo/a trabajador/a de la educación podrá **ocupar** los cargos u horas cátedra que se determinan a continuación:

Un cargo de jornada simple, hasta un máximo de CINCO (5) horas reloj.

Un cargo de jornada completa, desde CINCO (5) horas reloj en adelante.

Un cargo directivo.

Un máximo de CUARENTA Y DOS (42) horas cátedra en todos los niveles, modalidades y especialidades.

ARTICULO 4°.- Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales, oficiales o privados en todo el ámbito de la provincia, como así también en la administración pública, provincial, nacional o municipal.

Acumulación de horas cátedra y cargos

ARTICULO 5°.- Las/os trabajadoras/es de la educación que posean cargos u horas cátedra, en cualquiera de los niveles y/o modalidades de enseñanza, como así también en regímenes especiales, o en la administración pública, nacional, provincial o municipal podrán **acumular** los siguientes cargos u horas cátedra:

Dos cargos de jornada simple y SEIS (6) horas cátedra.

Un cargo de Jornada completa y DIECISEIS (16) horas cátedra.

Un cargo de Jornada simple y VEINTIDÓS (22) horas cátedra.

La acumulación máxima entre niveles, no podrá exceder las CUARENTA Y DOS (42) horas cátedra.

ARTICULO 6°.- Aquellos cargos que están establecidos con equivalencia en horas cátedra se computarán como tales a los efectos de la acumulación.

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTICULO 7°.- En el caso de no contar con los recursos humanos necesarios para cubrir horas cátedra que se dictan en los establecimientos educativos de la provincia, y a efectos de garantizar el dictado normal de clases, se podrán aplicar las siguientes **excepciones** para los docentes que tengan el máximo de horas cátedra y cargos, de acuerdo a lo normado en el artículo 5°, según las siguientes prioridades:

Otorgar, luego de realizar un segundo acto público, en carácter excepcional y hasta la finalización del ciclo escolar, hasta SEIS (6) horas cátedra más para aquellos docentes que tuvieran CUARENTA Y DOS (42) horas cátedras o el máximo entre cargos y horas cátedra, quedando establecido un nuevo tope de acumulación de horas que quedará como a continuación se detalla:

Dos cargos de jornada simple y DOCE (12) horas cátedra.

Un cargo de Jornada completa y VEINTIDÓS (22) horas cátedra.

Un cargo de Jornada simple y VEINTIOCHO (28) horas cátedra.

Hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas cátedra.

Si aún así continuaran espacios curriculares sin docentes, se podrá otorgar, en carácter excepcional, a través de un nuevo acto público y hasta la finalización del ciclo escolar, hasta SEIS (6) horas cátedra más para aquellos docentes que tuvieran CUARENTA Y OCHO (48) horas cátedras o el máximo entre cargos y horas cátedra, quedando establecido un nuevo tope de acumulación de horas que quedará como a continuación se detalla:

Dos cargos de jornada simple y DIECIOCHO (18) horas cátedra.

Un cargo de Jornada completa y VEINTIOCHO (28) horas cátedra.

Un cargo de Jornada simple y TREINTA Y CUATRO (34) horas cátedra.

Hasta CINCUENTA Y CUATRO (54) horas cátedra.

ARTICULO 8°.- Los responsables del otorgamiento de las horas cátedra descriptas en el artículo precedente de la presente ley, serán otorgados, mediante actos públicos, por los responsables de la Secretaría Técnica de Supervisión de Nivel Secundario o, en caso de delegación por razones extraordinarias, por los responsables de los equipos de gestión de cada unidad educativa.

ARTICULO 9°.- En caso que las horas cátedra ofrecidas no sean múltiplo de los topes previstos en el artículo 5° de esta ley, se podrá otorgar horas cátedras que superen los límites establecidos, según corresponda al espacio ofrecido.

Incompatibilidades

ARTICULO 10°.- Los cargos directivos serán incompatibles, dentro de un mismo establecimiento escolar, con cualquier otro cargo.

ARTICULO 11°.- En todos los casos de acumulación expresamente citada anteriormente se deberá cumplir:

Integralmente los horarios correspondientes a cada tarea; queda prohibido, por lo tanto, acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de DIEZ (10) minutos, para permitir el normal desplazamiento del trabajador de un establecimiento a otro.

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 12°.- Todos los trabajadores de la educación deberán presentar dentro de los SESENTA (60) días, a partir del primer día de inicio del ciclo escolar, una nueva declaración jurada junto con la opción de horas cátedra y/o cargos que no estén contemplados en este régimen de compatibilidades.

ARTICULO 13°.- Las horas cátedra y/o cargos (interinas o suplentes) que queden vacantes conforme a la opción efectuada de acuerdo a lo normado en el artículo anterior, serán ofrecidas en acto público conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 14°.- Las horas cátedra o cargos titulares que sean incompatibles dentro este régimen, serán tratadas de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 15°.- Derogar la Ley Provincial N° 268 y los artículos N° 71 y 72 de la ley N° 631.

ARTICULO 16°.- Será obligación de todos los trabajadores de la educación presentar, al inicio de cada ciclo lectivo, la declaración jurada de horas cátedra y/o cargos.

ARTICULO 17°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Jorge Rabassa
Ministro de Educación
Cultura, Ciencia y Tecnología

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA